

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000083

Bogotá D.C., 22/06/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276
TITULAR: BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN
MINERAL: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES
ÁREA DEL TÍTULO: 99,99132 hectáreas
DEPARTAMENTO: Nariño
MUNICIPIO: Santacruz (Guachavés)
FECHA DE RMN: 02 de septiembre de 2009
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que, el día 11 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de Santacruz (Guachavés), departamento de Nariño, con un área total de 99,99132 hectáreas según minuta de contrato, por el término de **treinta (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 02 de septiembre de 2009.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** con Código en el Registro Minero Nacional ICQ-08276 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2009, para una duración de **treinta (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: **Tres (3) años** para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: **Tres (3) años** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, **veinticuatro (24) años**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

1.7 Posteriormente y, previo al incumplimiento evidenciado sobre el no pago de las contraprestaciones económicas (Canon superficiario) y la no renovación de la póliza minero ambiental indicada por la ley y la minuta contractual, se expidió la **Resolución No. VSC 000715 del 09 de octubre de 2020**, ejecutoriada y en firme el día 22 de julio de 2021, según Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-038-2021 del 22 de octubre de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día **05 de noviembre de 2021**, a través de la cual se determinó declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** y requerir el pago de las siguientes sumas:

“(...)

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-08276**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.716.518)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2010**, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2010 al 1 de septiembre de 2011.

b) La suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 29.361)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2011**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2011 al 1 de septiembre de 2012.

c) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.964.829)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2013**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2013 al 1 de septiembre de 2014.

d) La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.053.155)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2014**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2015. (...)”

Así las cosas, previa evaluación documental realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 230 del 20 de septiembre de 2022**, acogido mediante **Auto PARP No. 393 de 29 de septiembre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-076-2022 de 03 de octubre de 2022**, se dispuso:

“(...)

APROBACIONES

1. APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida desde el 2 de septiembre de 2013 al 1 de septiembre de 2014, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.964.829)**, más los intereses generados desde el día 2 de septiembre de 2013, hasta la fecha de pago. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 230 del 20 de septiembre de 2022**.

2. APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida desde el 2 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2015, por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.053.155)**, más los intereses generados desde el día 2 de septiembre de 2014, hasta la fecha de pago. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 230 del 20 de septiembre de 2022**. (...)”

En el mismo sentido, previo **Concepto Técnico PARP No. 236 del 17 de septiembre de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 511 de 07 de noviembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-102-2024 de 08 de noviembre de 2024**, se dispuso:

“(...)

APROBACIONES

1. APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, cancelados por valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.396.074)** incluidos los intereses; consignados en la cuenta de corriente No. 000214239 del Banco de Bogotá, según recibo de pago No. 20230825192040 de fecha de pago 01 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PARP No. 236 del 17 de septiembre de 2024**. (...)”

Finalmente, previa evaluación documental del expediente minero digital, mediante **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 226 del 01 de agosto de 2025**, acogido en **Auto PARP No. 403 de 22 de septiembre de 2025**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-104-2025 de 26 de septiembre de 2025**, se dispuso:

“(...)

APROBACIONES

1. COMPENSAR del mayor valor reportado en el **Informe de Fiscalización Integral No. 13391 del 26 de abril de 2014**, el valor adeudado por concepto de Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de Exploración. Lo anterior de conformidad con la evaluación técnica realizada en el **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 226 del 01 de agosto de 2025**.

2. **APROBAR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, como consecuencia de la compensación anterior, el saldo pendiente por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración, y en consecuencia aprobar integralmente dicha contraprestación. Lo anterior de conformidad con la evaluación técnica realizada en el **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 226 del 01 de agosto de 2025**.

3. **INFORMAR** al titular minero, como consecuencia de la compensación anterior, que de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 226 del 01 de agosto de 2025** se modificó el mayor valor reportado en el **Informe de Fiscalización Integral No. 13391 del 26 de abril de 2014**, y que conforme a ello el mayor valor que registra actualmente por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje asciende a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$75.424) M/CTE**, derivados de la consignación realizada en la cuenta No. 0457869995458 del banco DAVIVIENDA, según comprobante de pago No. 32498162 de fecha 20 de marzo de 2013. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 226 del 01 de agosto de 2025**. En caso de desear imputar estas sumas de dinero a obligaciones pendientes y/o futuras, deberá informarlo a esta Autoridad Minera por escrito de manera expresa, como quiera que no se efectuarán compensaciones automáticas. (...)"

1.8 Una vez verificado el Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Pasto, haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Mediante memorando No. 20199080301083 de 17 de mayo de 2019, la Coordinación del Punto de Atención Regional Pasto, indicó al Despacho de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, que en vigencia del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, no había podido realizarse visita de fiscalización en campo al área del título minero, en razón al orden público presentado en el municipio donde se encontraba el área del contrato en mención.

Así las cosas, y revisado el expediente minero digital, se puede dar cuenta de que a la fecha la situación de orden público en el municipio donde se encontraba el área del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, no ha cambiado, lo que ha impedido a esta Autoridad Minera realizar las distintas visitas de fiscalización en campo; lo anterior puede evidenciar que respecto de títulos mineros activos se han suspendido sus visitas, en congruencia con los memorandos No. 20259080395383 de 30 de mayo de 2025 y 20269080403223 de 29 de enero de 2026.

En consecuencia, se concluye que no fue posible materializar el acceso al área correspondiente al título minero objeto de estudio, debido a las persistentes y difíciles condiciones de orden público que se han presentado en el municipio de Santacruz de Guachavéz (Nariño) durante los últimos años y que, a la fecha, continúan afectando la seguridad y las condiciones necesarias para el ingreso y desarrollo de actividades en la zona.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Lo anterior encuentra respaldo en el hecho de que varios títulos mineros ubicados en zonas circundantes al área del título han presentado solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, las cuales han sido concedidas por esta Autoridad Minera al evidenciarse la configuración de una situación de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Esta circunstancia permite corroborar que las condiciones de orden público en la zona han generado limitaciones reales y objetivas para el normal desarrollo de las actividades mineras y de fiscalización.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, se cuenta con el Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. **INFORME-IMG-000-591-02-10-2025** con fecha de elaboración el 08 de octubre de 2025, el **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 122 del 14 de abril de 2026** y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de interpretación de imágenes satelitales.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. INFORME-IMG-000-591-02-10-2025** con fecha de elaboración el 8 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“(…) Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre enero de 2025 y agosto de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en enero de 2025 y agosto de 2025 para el área del título ICQ-08276. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado **no** se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. (…)”*

Del aludido del Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. **INFORME-IMG-000-591-02-10-2025** con fecha de elaboración el 8 de octubre de 2025, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, por

medio de **radicado No. 20269080407721 del 29 de mayo de 2026**; así como a la Alcaldía del municipio de Santacruz (Nariño), con **radicado No. 20269080408511 de 17 de junio de 2026**, donde no se evidenció actividad minera; sin embargo, hasta la fecha esta entidad no ha sido notificada de la apertura de proceso alguno y/o decisión de fondo adoptada por dichas autoridades en el marco de sus competencias.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de **Concepto Técnico de Evaluación Integral PARP No. 122 del 14 de abril de 2026**, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER el Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. (INFORME-IMG-000-591-02-10-2025) con fecha de elaboración el 8 de octubre de 2025, en el cual se concluyó: “Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2025 y Agosto de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Enero de 2025 y Agosto de 2025 para el área del título ICQ-08276. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.”.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08276, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** en allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros, requerido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la **resolución VSC No. 000715 de fecha 09 de octubre de 2020**, en relación a que realice:

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2020.
- La presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral de 2016, 2017 y 2018, y el Formato Básico Minero - FBM anual del año 2016, 2017 y 2018 con su correspondiente plano anexo.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08276, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la **resolución VSC No. 000715 de fecha 09 de octubre de 2020**, en relación con constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08276, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la **resolución VSC No. 000715 de fecha 09 de octubre de 2020**, en relación con la presentación de manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3.5 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que una vez revisado el estado de cuenta del Contrato de Concesión No. ICQ-08276, registra actualmente por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje un saldo a favor disponible que asciende a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$75.424) M/CTE**, derivados de la consignación realizada en la cuenta No. 0457869995458 del banco DAVIVIENDA, según comprobante de pago No. 32498162 de fecha 20 de marzo de 2013.

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. ICQ-08276 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)"

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Finalmente, resulta pertinente realizar un balance de las obligaciones económicas, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. VSC 000715 del 09 de octubre de 2020**, ejecutoriada y en firme el día 22 de julio de 2021, según Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-038-2021 del 22 de octubre de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día **05 de noviembre de 2021**, fueron declaradas sumas de dinero en favor de la Agencia Nacional de Minería, por concepto de Canon Superficial,

Ahora, es importante mencionar que las deudas aludidas fueron objeto de cobro coactivo, proceso terminado en etapa persuasiva a través de Auto No. 418 de 07 de septiembre de 2023 por pago total de las obligaciones.

Así las cosas, el día 22 de junio de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que en el título NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Adicionalmente, conforme al estado de cartera del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** se evidencia que existen mayores valores pagados por el titular minero, así: **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$75.424) M/CTE**, derivados de la consignación realizada en la cuenta No. 0457869995458 del banco DAVIVIENDA, según comprobante de pago No. 32498162 de fecha 20 de marzo de 2013, por concepto de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. **ICQ-08276**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. ICQ-08276 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

***Proyectó:** Juan Manuel Botina Vallejo – Abogado GSC- PARP*

***Aprobó:** Carmen Helena Patiño Burbano - Coordinador GSC-PARP*

***Revisó:** María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

***V°Bo Financiero:** Isabel Magaly Hernández moreno – Financiera GSC*

***V°Bo Técnico:** Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*